

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**PROYECTO DE LEY DE PREVENCION Y LUCHA CONTRA
EL CONSUMO EXCESIVO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

CONSIDERANDO: Que es obligación de estado velar por la salud de pueblo dominicano, además de propiciar medidas tendentes a facilitar la convivencia pacifica entre los ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas atenta contra la integridad física, mental y social del individuo;

CONSIDERANDO: Que el uso desmesurado de bebidas alcohólicas esta involucrado en un alto porcentaje de accidentes de transito, productores de muertes, incapacidad y/o daño a la propiedad;

CONSIDERANDO: Que las bebidas alcohólicas en exceso son catalizadores de violencia intrafamiliar;

CONSIDERANDO: Que el uso de bebidas alcohólicas a temprana edad, se asocia, en no pocas ocasiones, al uso de otras drogas narcóticas;

CONSIDERANDO: Que el conducir moto bajo los efectos del alcohol constituye un riesgo inminente, tanto para el conductor como a terceros;

CONSIDERANDO: Que los datos estadísticos durante los años 2004 y 2005, informan que el 50% de los accidentes con muertes y lesiones graves, ingresados a los hospitales, están involucrados los motociclistas;

CONSIDERANDO: Que el uso incontrolado de bebidas alcohólicas propicia inestabilidad laboral, así como también, incrementa los accidentes laborales;

CONSIDERANDO: Que el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en sitios y horarios inadecuados, producen intranquilidad, ansiedad y angustia entre los vecinos, en ocasiones llegando a producir actos de violencia, que han terminado en muertes;

Vistas las leyes 42-01, ley general de salud; 87-01, ley de seguridad social; ley 241, sobre transito de vehiculo de motor; decreto No.308-06 de fecha 24/07/06; sobre expendio de bebidas alcohólicas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO 1.- Se declara de interés nacional la lucha contra el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 2.- Queda prohibido en todo el territorio nacional el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.

ARTICULO 3.- A los efectos de esta ley se considera bebidas alcohólicas, aquellas que contengan alcohol, cualquiera que sea su grado.

ARTICULO 4.- Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en las vías publicas. la violación a esta disposición castigara con multa no menor de doscientos pesos (RD\$200.00) ni mayor de quinientos pesos (RD\$500.00).

ARTICULO 5.- Queda prohibido toda publicidad de bebidas alcohólicas que:

- A) sea dirigida a menores de 18 años.
- B) utilice en ella a menores de 18 años.
- C) sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico o intelectual de las personas.
- D) utilice el consumo de bebidas alcohólicas como estimulante de la sexualidad y/o de la en cualquiera de sus manifestaciones.
- E) no incluya en letra y lugar visible la leyenda: "el consumo de alcohol es perjudicial para la salud".

ARTICULO 6.- Los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, tendrán un rotulo en área visible que señale que esta prohibido vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

ARTICULO 7.- Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país, deberán llevar en sus envases, con carácter destacable y e lugar visible, el grado de alcohol de su contenido, así como también la leyenda: "el consumo de alcohol es perjudicial para la salud".

ARTICULO 8.- Se prohíbe en todo el territorio nacional la realización de todo tipo de concursos, torneos o eventos, sea con fines de lucro o no, que requiera la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de la degustación, captación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de los productos. La

violación a esta disposición será considerada delito, y se aplicaran las sanciones establecidas por el código penal, en caso de delitos. Además podrá o no ordenarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

ARTICULO 9.- Se crea el consejo nacional de prevención y lucha contra el consumo excesivo de alcohol. el mismo estará conformado por: las secretarías de estado de salud, de educación y cultura, y la dirección nacional de control de drogas. Dicho consejo creara el programa nacional de prevención y lucha contra el consumo excesivo de alcohol.

PARRAFO.- El programa nacional de lucha y prevención contra el consumo excesivo de alcohol, contara con un consejo asesor de instituciones públicas y/o privadas cuyos fines se relacionan con los objetos del programa y serán designados por el consejo nacional de prevención y lucha contra el consumo excesivo de alcohol.

ARTICULO 10.- El consejo acordara los aspectos educativos del programa, debiendo incluir en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades, temas vinculados al consumo excesivo de alcohol.

ARTICULO 11.- Queda prohibido en los establecimientos comerciales que operan en las estaciones de servicios (bombas de gasolina o cualquier derivado del petróleo) el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 12.- En establecimientos comerciales en donde se expendan comestibles: colmados, colmadones, pulperías, bodegas, ventorrillos, kiosco, solo se podría consumir bebidas alcohólicas en dichos locales hasta las 11:00 p.m.

ARTICULO 13.- Queda prohibido totalmente, en todo el territorio nacional, la venta de bebidas alcohólicas en horario comprendido entre las 12:00 a.m. y 8:00 a.m de domingo a jueves; y los viernes y sábados, de 2:00 a.m. a 8:00 a.m.

ARTICULO 14.- Queda prohibido la venta de bebidas alcohólicas recibiendo a cambio bienes muebles, prendas, vehículo o cualquier objeto a título de pago.

ARTICULO 15.- No podrán ubicarse nuevos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a menos de doscientos metros (200) de centros educativos y de salud.

ARTICULO 16.- Queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículo de motor, con una alcoholemia de mas de 500 miligramos de alcohol / litro de sangre; para conductores de motocicletas con mas de 200 miligramos de alcohol /litro de sangre, para conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, cargas, o escolares, queda totalmente prohibido conducirlos cualquiera fuera la concentración de alcohol en

la sangre. la violación a este artículo será castigada con multa no menor de doscientos pesos (RD\$200.00) y ni mayor de quinientos pesos (RD\$500.00) o con prisión con un término no menor de un mes, ni mayor de tres meses y suspensión de la licencia de conducir por un período que no podrá ser menor de seis meses, ni mayor de un año, en

caso de reincidencia se castigara con multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a mil pesos (RD\$1,000.00) y prisión, de tres a seis meses, y se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir. Esta sanción deroga el primer párrafo del artículo 94 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor.

ARTICULO 17.- La violación a los artículos 2,5,6,7,11,12,14 y 16 de la presente ley, se considerara delito y serán castigados con pena de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilaran entre cinco (5) y quince (15) veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, o ambas penas a la vez.

ARTICULO 18.- Las autoridades competentes realizaran el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin. el estado a través de sus instituciones pertinentes, adquirirá los instrumentos necesarios, en cantidad y calidad, para hacer las mediciones de la alcoholemia.

ARTICULO 19.- De los fondos recaudados por las multas que resulten de la aplicación de la presente ley, el sesenta por ciento (60%) será destinado a campañas educativas y el cuarenta por ciento (40%) restante, para los insumos e instrumentos con los cuales medir la alcoholemia.

ARTICULO 20.- El sistema de seguridad social, cualquier sistema de medicina prepagada y los establecimientos médicos de asistencia pública deberán reconocer en la cobertura los tratamientos médicos, farmacológicos y/o psicológicos, las patologías por consumo de alcohol, determinadas en la clasificación internacional de enfermedades declaradas por el comité de expertos de la organización mundial de la salud (OMS).

ARTICULO 21.- Deberá brindar a los pacientes alcohólicos la asistencia y rehabilitación que su estado amerite, como también encarar acciones de prevención primaria de acuerdo a su nivel de complejidad, y detectar precozmente las patologías vinculadas con el consumo excesivo de alcohol.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ días, del mes de agosto del año 2006, año _____ de la Independencia y _____ de la Restauración....

LIC. TOMMY A. GALAN GRULLON

SENADOR DE LA REPUBLICA
PROVINCIA SAN CRISTOBAL